



CORNARE	Número de Expediente: 05615.03.28631	
NÚMERO RADICADO:	131-0292-2020	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 11/03/2020	Hora: 16:59:09.6...	Folios: 2

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la "Atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas", en la misma resolución encontramos que "El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales".

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 131-0804 del 26 de septiembre de 2017, se impuso medida preventiva de amonestación escrita al señor Gustavo Emilio Gil Ospina, por la realización de unos movimientos de tierra sin cumplir con los lineamientos ambientales para el manejo adecuado de los suelos.

Que dicha medida fue notificada personalmente el día 05 de octubre de 2017.

Que el día 09 de julio de 2018, se realizó visita de control y seguimiento, generando el informe técnico con radicado 131-1580 del 08 de agosto de 2018, en el que se concluyó lo siguiente:

"El señor GUSTAVO EMILIO GIL OSPINA, cumplió parcialmente los requerimientos de la Resolución N°131-0804 del 26 de septiembre del 2017, queda pendiente la presentación de los estudios geotécnicos que describan la estabilidad de los taludes de corte generados con el movimiento de tierras."

Ruta: Intranet-Corporación Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare - Gestión al Cliente - Atención al Cliente - Subdirección de Servicio al Cliente - Vigilancia desde el Cliente - 131-167/V.01 - Nov 01 14

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Que a través de radicado 131-0670 del 25 de enero de 2019, se solicita el levantamiento de la medida preventiva que reposa en el expediente con radicado 056150328631, toda vez que solicitó ante la Secretaría de Planeación, "...la legalización de este proceso, dando como resultado el permiso para adecuar los taludes intervenidos...". En el mismo escrito se aporta un documento expedido por la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial del municipio de Rionegro, en el que se otorga viabilidad ambiental para la conformación de los taludes generados con ocasión del movimiento de tierras.

Que el 12 de febrero de 2020 se realizó una nueva visita de control y seguimiento, de la cual se generó el informe técnico 131-0376 del 28 de febrero de 2020, en el que se concluyó lo siguiente:

"En la información aportada en el oficio con radicado No. 131-0670-2019, no es claro si, para el otorgamiento de la viabilidad ambiental para la adecuación de los taludes se haya presentado los estudios técnicos contemplados en el Acuerdo Corporativo 265 del 2011.

(...)

Las actividades de movimiento de tierras en el predio fueron suspendidas, los taludes generados con el movimiento de tierras se encuentran totalmente revegetalizados y no se evidencia sedimentación de la fuente hídrica que discurre por la parte baja de predio."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

Que la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de

parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron; situación que se evidenció en visitas realizadas los días 09 de julio de 2018 y 12 de febrero de 2020, de las cuales se generaron los Informes Técnicos 131-1580 del 08 de agosto de 2018 y 131-0376 del 28 de febrero de 2020, toda vez que en ambas se concluyó que se habían suspendido las actividades de movimientos de tierra y se habían revegetalizado los taludes, y que pese a no haberse presentado el estudio geotécnico de estabilidad de taludes, si se presentó una respuesta otorgada por el municipio de Rionegro donde se otorga una viabilidad ambiental para la conformación de los taludes generados.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en los Informes Técnicos 131-1580 del 08 de agosto de 2018 y 131-0376 del 28 de febrero de 2020 y el escrito con radicado 131-0670 del 25 de enero de 2019, se procederá a levantar medida preventiva de carácter ambiental impuesta mediante la Resolución 131-0804 del 26 de septiembre de 2017, ya que de la evaluación del contenido de estos documentos, se evidencia que ha desaparecido la causa por la cual se impuso la medida preventiva, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-0936 del 31 de agosto de 2017.
- Informe técnico 131-1845 del 19 de septiembre de 2017.
- Escrito con radicado 131-7954 del 13 de octubre de 2017.
- Informe técnico 131-1580 del 08 de agosto de 2018.
- Escrito con radicado 131-0670 del 25 de enero de 2019.
- Informe técnico 131-0376 del 28 de febrero de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION, impuesta al señor Gustavo Emilio Gil Ospina, identificado con cédula de ciudadanía 15423427, mediante la Resolución N° 131-0804 del 26 de septiembre de 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, archivar las diligencias contenidas en el expediente 056150328631, una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR el presente acto al señor Gustavo Emilio Gil Ospina.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Contra el artículo segundo de la presente Resolución, procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que la expidió, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la comunicación del mismo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: 056150328631

Fecha: 10/03/2020

Proyectó: Lina G. /Revisó: Ornella A.

Técnico: Cristian Sánchez

Dependencia: Servicio al Cliente